

D. JOSE ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, en relación a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación de la votación efectuada en el proceso de elecciones sindicales que se han llevado a cabo en la empresa X, S.A., para la elección de tres delegados de personal.

SEGUNDO. El día 12 de Junio fue presentado preaviso de elecciones sindicales por parte de la Unión General de Trabajadores para la empresa X, S.A.

El día 29 de Junio Don AAA, fue despedido de dicha empresa, señalándose como motivos de la misma: *"Ofensas verbales y amenazas físicas a D. BBB, compañero de trabajo, el día 29 de Mayo del presente año que han motivado que se produzca mal ambiente y temor de sus compañeros de trabajo hacia Vd."*

El día 12 de Julio se presenta el censo electoral provisional, en el que no figuraba Don AAA, presentando éste Reclamación Previa ante la Mesa el mismo día, alegando que había presentado demanda por despido contra la decisión empresarial con fecha 6 de Julio.

Por la Mesa se desestimó la reclamación entendiéndose que no debía figurar como elector ni elegible al haber sido objeto de un despido con fecha 29 de Junio.

El día 16 de Julio tuvo lugar la votación resultando elegidos los tres candidatos de la Unión Sindical Obrera con 42 votos, obteniendo la Unión General de Trabajadores y la Unión Regional de Comisiones Obreras, respectivamente, 11 y 10 votos. En dicha fecha la Unión General de Trabajadores presentó Reclamación Previa ante la Mesa que no fue contestada.

Con fecha 20 de Julio se celebró el acto de conciliación instado por Don AAA, que resultó con avenencia reconociendo la empresa la improcedencia del despido, y optando por indemnizar al trabajador en la suma de 458.730 ptas.

TERCERO. El día 19 de Julio, se presentó en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral firmado por Doña CCC en representación de la Unión General de Trabajadores solicitando se declare *"la nulidad del acto de votación en el proceso electoral citado, así como de la atribución de resultados"*.

CUARTO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 31 de Julio, la parte impugnante se ratificó en su escrito inicial, oponiéndose el resto de las partes convocadas, según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el acta de la comparecencia.

FUNDAMENTOS

ÚNICO. La cuestión que se somete a arbitraje se contrae a dilucidar si el trabajador Don AAA, despedido en fecha anterior a la formación del censo electoral definitivo pero con reclamación por despido interpuesta contra la decisión empresarial, podía tener el carácter de elector y elegible.

Esta cuestión fue examinada en Laudo de 1 de Noviembre de 1994 puesto en Granada por Don José Vida Soria, y publicado en el libro "Los Laudos Arbitrales de las Elecciones Sindicales (Antología)", García Perrote y otros, Editorial Lex Nova, 1997, quien señala:

"... Y en cuanto a la posibilidad de que se considere al Sr. ..., como elegible, es decir, candidato, en base a que, aunque despedido, seguiría teniendo la imprescindible cualidad de trabajador de la empresa, porque había interpuesto demanda judicial, y por tanto su contrato debía de considerarse suspendido, hasta la sentencia, tampoco puede tenerse en consideración.

Esta cuestión, que hace algún tiempo produjo jurisprudencia contradictoria, está hoy por hoy resuelta de un modo unánime por la doctrina, y prácticamente unánime por la Jurisprudencia. El despido extingue el contrato de trabajo (y el trabajador deja de serlo en la empresa), aunque se produzca demanda judicial contra

él. Ello sin perjuicio de que, una vez recaída sentencia se produzcan los efectos legalmente previstos para el caso, dependiendo de la calificación jurídica que haya merecido el despido en cuestión. Es precisamente a esa conclusión a la que hoy hay que llegar, por la lectura literal del art. 49.11 del E.T. que dice literalmente, que el contrato de trabajo “se extinguirá por despido...”; del art. 54.1, que repite que “el contrato ... podrá extinguirse por decisión del empresario mediante despido”; y del art. 109 del actual Texto de la Ley de Procedimiento Laboral, que dice literalmente, que se declarará convalidada “la extinción del contrato que aquel produjo...”. La doctrina jurisprudencia) es por lo demás clara, en ese mismo sentido del Tribunal Constitucional, en SS de 12 de marzo de 1987, y 6 de Junio de 1984, y de otros pronunciamientos del TS (Cfr. SSTs, 7 de Diciembre y 21 de Diciembre de 1990; y 4 de Febrero de 1991).

No obstante lo anterior, algunos autores han añadido a la lista de situaciones en que se pueden encontrar los trabajadores sin perder por ello su derecho de sufragio, la de los trabajadores despedidos con el despido recurrido ante la jurisdicción laboral (Las Elecciones Sindicales en la Empresa y en el Centro de Trabajo, Rodríguez Ramos y otro, Aranzadi 2002), y es una cuestión que podría suscitar algunas dudas dependiendo de las circunstancias en que las que se produjera el despido y su reclamación, lo que a juicio de este árbitro no ocurre en el presente caso, en el que debe tenerse en cuenta que el trabajador no era “candidato” en la fecha en que fue despedido, -porque el despido se produjo el 29 de Junio, y las candidaturas se presentaron el día 12 de Julio-, y que aceptó la propuesta empresarial de indemnización, des-vinculándose de forma definitiva de la empresa escasos días después de las elecciones, en concreto el día 20 de Julio. Y asimismo debe tenerse en consideración que el resultado de las elecciones no se hubiera visto influenciado por el voto del citado trabajador, habida cuenta de la diferencia de votos existente en los tres candidatos electos, que obtuvieron 14 votos, cada uno, y los 10 que obtuvo el mas votado de la lista de la Unión General de Trabajadores.

Motivos todos ellos por los que la impugnación debe ser desestimada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES solicitando se declare la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa X.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 17 de Febrero de 2002.